Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001–33-40–004-2021–00041–00
Demandante	Jaqueline María Vega Baquero
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-, fiduprevisora S.A y departamento de La Guajira
Auto interlocutorio No	390
Asunto	Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Jaqueline María Vega Baquero interpuso demanda contra la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, fiduprevisora S.A y departamento de La Guajira, con el fin de que se declare, entre otros aspectos, la nulidad parcial de la resolución número 395 del 5 de septiembre de 2016, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación",* expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira.

1.2. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se constata en el acta de reparto de fecha 8 de junio de 2021 (Fl. 31).

1.3. Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 10 de junio de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 34).

1.4. Mediante auto de 13 de julio de 2021, el despacho decidió inadmitir la demanda al advertir falencias que debían ser subsanadas por el actor. (Fl. 35-41).

1.5. A través de informe secretarial visible a folio 60 del expediente, el proceso ingresó al despacho dando cuenta que se allegó memorial subsanando la demanda de referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que esta judicatura es competente para conocer de la demanda de referencia, de conformidad con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3º y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, el líbelo demandatorio fue presentado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial admitirá la demanda.

Finalmente conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el

despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, ha sido instaurada por la ciudadana Jaqueline María Vega Baquero contra la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG, secretaría de educación del departamento de La Guajira - departamento de La Guajira y fiduprevisora S.A. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a las entidades demandadas y lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG, secretaría de educación del departamento de La Guajira - departamento de La Guajira, fiduprevisora S.A. y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

   Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

6. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada, desde esta fase admisoria, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la actora al abogado Elías Enrique Cabello Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.079 y T.P. 127.190 del C. S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder conferido a folios a 53 a 55 del expediente.

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo

uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

QUINTO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 24, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

SÉPTIMO: Por secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64627da303562f44ad76e51c3c04f94e11abffc821406be69f428ec4eb7ae59a
Documento generado en 12/10/2021 06:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica